INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 16 de septiembre de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que las señoras LUZ MARITZA Y BETSY RODRIGUEZ VERDUGO en representación de quien en vida fuere su padre JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial elevaron demanda de sucesión intestada respecto de los causantes LUIS RODRIGUEZ SANTANA y ESTER GONZALEZ. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0155
Rad. 2022-00135
Proceso Sucesión Intestada
Demandante. Luz Maritza Rodríguez Verdugo y otra
Causante. Luis Rodríguez Santana y otra.
Decisión Inadmite demanda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1.2. Así las cosas, revisada la demanda se advierte causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P. como consecuencia que deberá aportar como anexo y no dentro del cuerpo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los demás bienes a que refiere el numeral 5 del artículo 489, ejusdem; de la misma manera el avalúo de dichos bienes en los términos del numeral 6 del citado artículo, bajo los parámetros del artículo 444 del C.G.P.

1.3. De igual forma observa este Juez que dentro de los anexos de la demanda se allega el registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO LUGO RODRIGUEZ hijo de la señora MERCEDEZ RODRIGUEZ GONZALES, más sin embargo el mismo no se encuentra relacionado en el acápite de hechos no se aporta dirección del mismo, por lo cual deberá la parte actora referir en el acápite

de hechos la existencia de LUIS FERNANDO LUGO RODRIGUEZ hijo de la señora MERCEDEZ RODRIGUEZ GONZALES si actualmente se encuentra vivo, la calidad en la que concurre al sucesorio y si fuere el caso la dirección de notificación.

1.4. La parte actora deberá de igual forma allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ GONZALEZ y MARCEDEZ RODRIGUEZ GONZALES respecto de los cuales solo se allegó el registro civil de defunción, debiéndose allegar la prueba de estado civil que acredita de parentesco. Artículo 489-3 C.G.P.

1.5. La parte actora deberá corregir el acápite de identificación de las partes en el cual solo se hace referencia a la apertura de sucesión del causante LUIS RODRIGUEZ SANATANA dejando excluida a la causante ESTER GONZALEZ

1.6. Se advierte que la demanda no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 90-1 en consonancia con el articulo 82-4, como quiera que lo hechos son imprecisos al no relacionar la totalidad de los herederos como ya se dijo anteriormente, no relacionan lo bienes inmuebles que conforman el haber hereditario, ni su fecha de adquisición a fin de establecer si se liquidan como bienes previos o dentro de la sociedad conyugal: y omite relacionar la sentencia que declaró sin valor y efectos la liquidación herencial del causante LUIS RODRIGUEZ SANTANA emitida por Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté Cundinamarca y que obra en la anotación N° 4 de los folios de matrícula inmobiliaria N° 172-72753 y 172-72754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y comunicada por el juzgado en mención mediante oficio 1055 del 26 de junio de 2013 aspecto este que deber ser expuesto con precisión y claridad, y para el caso del predio denominado LOTE SAN PEDRO deberá relacionar en forma clara la tradición del mismo y el porcentaje o cuota parte de la que los causantes eran propietarios al momento de su fallecimiento en tanto aparece el registro de otras sucesiones en dicho folio de matrícula inmobiliaria .

1.7. Conforme lo establece el artículo 76, Ibídem, deberá transcribir dentro del escrito de demanda los linderos de los predios que hace parte

de los bienes relictos denominados “LOTE CARRIZO”. lote “EL AMPARO” y lote “SAN PEDRO”.

1.8. De igual forma y para un mejor proveer debe allegar como anexo de la demanda copias auténticas de: La sentencia que declaró sin valor y efectos la liquidación herencial del causante LUIS RODRIGUEZ SANTANA emitida por Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté Cundinamarca y que obra en la anotación N° 4 de los folios de matrícula inmobiliaria N° 172-72753 y 172-72754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca y comunicada por el juzgado en mención mediante oficio 1055 del 26 de junio de 2013, la escritura 150 del 08 de junio de 1962 de la Notaria Unica de Simijaca, la escritura 132 de 27 de febrero de 1959 de la Notaria 1 de Ubaté Cundinamarca, la escritura 26 del 13 de febrero de 1978 de la Notaria Unica de Simijaca.

1.9. Por estar debidamente otorgado el poder se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor EDGAR FERNANDO MOYE CEDIEL como apodero judicial de la parte actora.

1.10. Las inconsistencias presentadas, se consideran más que suficiente por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1.11. Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de sucesión que a través de apoderado judicial elevara las señoras LUZ MARITZA Y BETSY RODRIGUEZ VERDUGO en representación de quien en vida fuere su padre JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial elevaron demanda de sucesión intestada respecto de los causantes LUIS RODRIGUEZ SANTANA y ESTER GONZALEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL como apoderado judicial de las señoras LUZ MARITZA Y BETSY RODRIGUEZ VERDUGO bajo los términos y para los fines del memorial poder.

Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA
- CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 48.
De hoy **20 de Septiembre de 2022**
El Secretario,

_____
WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86895e50b2d11ab448968208e2036831a98da2641c98e27b64f5ad168ae455**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica